



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00158 00
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto I.- 084

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**

II. CONSIDERACIONES

La **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión No. 900.001 del 7 de enero de 2021 proferida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por la cual modificó oficialmente la declaración de impuesto sobre la renta para la equidad – CREE presentada por la compañía en el periodo gravable 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se decrete la firmeza de la declaración sobre el impuesto CREE presentada por CEO S.A.S. E.S.P. en el periodo gravable 2016, de manera subsidiaria, solicita que se decrete que la compañía no adeuda suma alguna por concepto de impuesto CREE periodo gravable 2016. Especialmente enfatiza que, en caso de declararse una nulidad parcial del acto demandado, se establezcan los conceptos y valores a cargo de la compañía por el impuesto y sanción que se deriven de la declaratoria.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 4°, 156 numeral 8°, 157, 159, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 4° del artículo 152 y numeral 8° del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir*

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00158 00
Demandante: CEO S.A.S. E.S.P.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el 25 de enero de 2022), en razón a que el monto del valor discutido asciende a **\$2.821.566.000**, suma que evidentemente supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y el lugar donde se impuso la sanción fue en el Municipio de Popayán,

ii) Por tratarse de un asunto que versa sobre conflicto de carácter tributario, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no resulta indispensable cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación.

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

viii) Siguiendo con el análisis de los otros actos demandados, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) ibídem, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Así, es del caso prevenir que el artículo 720 del E.T. señala que:

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 100 SMLMV ascienden a **\$90.852.600**.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00158 00
Demandante: CEO S.A.S. E.S.P.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.**" (Negrilla por el Despacho)

Ahora bien, pese a que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA exige que se deben ejercer los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y para el presente caso sería el recurso de reconsideración conforme se establece en el E.T., resulta indispensable destacar que los supuestos fácticos del presente asunto permiten entrever que la CEO S.A.S. E.S.P. contestó el requerimiento especial efectuado por la DIAN conforme lo reconoció la misma autoridad tributaria en el acto demandado, así las cosas, no resultaba indispensable agotar el recurso de reconsideración al encontrar acreditara la excepción prevista en el parágrafo del artículo 720 del E.T.

Según lo anterior, el acto demandado fue notificado mediante correo electrónico el día 8 de enero de 2021², por lo cual la parte interesada tenía en principio hasta el día 9 de mayo de 2021 para interponer la demanda respectiva, por ende, si bien la demanda fue radicada el día 10 de mayo de 2021, es dable concluir que se realizó dentro del término previsto por la norma previa configuración de la figura de la caducidad, toda vez que el día 9 de mayo de 2021 no era un día hábil, por tanto, se interpuso la demanda dentro del término previsto.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter tributario se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

² Anexos expediente digital

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00158 00
Demandante: CEO S.A.S. E.S.P.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*).

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.772 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 185.099 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **juan.debedout@phrlegal.com**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29d69287c7c7a4ae44398ad72e50a0a61c96ac1d51ae45ebf434afef17c411**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00240 00**

Demandante: **RAUL ANGULO SAA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y OTRO**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I.- 086

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la apoderada judicial del señor **RAUL ANGULO SAA**.

II. CONSIDERACIONES

RAUL ANGULO SAA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo derivado de la petición incoada el 15 de abril de 2021 ante la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, relativa al reconocimiento de la pensión de jubilación que le asiste luego de cumplir 55 años, cumplir 1000 semanas de cotización y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al FOMAG a reconocer y pagar la pensión de jubilación en favor del demandante de manera retroactiva a partir del 17 de noviembre de 2016, en el equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas en el año anterior a su estatus pensional, luego de haber completado 1000 semanas de aportes con 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

Igualmente solicita el reconocimiento del pago de los emolumentos dejados de percibir, con la respectiva indexación de los mismos, así como el reconocimiento de los intereses moratorios y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2º, 156 numeral 3º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00240 00
Demandante: RAUL ANGULO SAA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 y numeral 3° del artículo 156 del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que la estimación de la cuantía de **\$104.505.164**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA y los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

ii) Siendo la Pensión como compensación o retribución, el medio de control de que es susceptible puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal c., aunado a que resulta facultativo acreditar el requisito de procedibilidad,

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

Finalmente, el Despacho previene que se deberá vincular como tercero interesado en el resultado del presente proceso al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, toda vez que revisada la demanda y anexos se encuentra configurada la previsión del numeral 3° del artículo 171 del CPACA respecto de la entidad señalada.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$45.426.300

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00240 00
Demandante: RAUL ANGULO SAA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.- Disponer la notificación personal al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

CUARTO.- Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*).

SEXTO.- Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a las entidades demandadas que deberán allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00240 00
Demandante: RAUL ANGULO SAA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SÉPTIMO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

OCTAVO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 275.998 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com**

NOVENO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4292ea7f59f9c175fc80e94933d11ea90ce6d8bae8dbcfcd672e22c37b292c73**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00202 00**
Demandante: **GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I.- 085

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor **GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ**.

II. CONSIDERACIONES

GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- i)** Resolución N° 953 del 15 de enero de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de gracia,
- ii)** Resolución N° RDP 002611 del 28 de enero de 2014, por la cual se confirma la Resolución N° 953 de 2014
- iii)** Resolución N° RDP 003126 del 30 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve recurso de apelación y confirma las decisiones anteriores,
- iv)** Auto ADP 013084 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual se responde un derecho de petición y ordena el archivo del expediente,
- v)** Resolución N° RDP 015584 del 21 de mayo de 2019, mediante la cual la se niega el reconocimiento de pensión gracia,
- vi)** Resolución N° RDP 021715 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se confirma la anterior decisión nugatoria del derecho pensional

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia en favor de la demandante de manera retroactiva a partir del 20 de febrero de 2013 incluyendo todos los factores devengados en el último año de servicios, y que a su vez se declare la compatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por el municipio de Popayán en el año 2015 con la referida pensión gracia.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00202 00
Demandante: GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2º, 156 numeral 3º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que la estimación de la cuantía de **\$119.065.468**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA y los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

ii) Siendo la Pensión como compensación o retribución, el medio de control de que es susceptible puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal c., aunado a que resulta facultativo acreditar el requisito de procedibilidad,

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$45.426.300

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00202 00
Demandante: GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.965 y portador

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00202 00
Demandante: GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Tarjeta Profesional de abogado No. 182.939 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **lhbarriosh@gmail.com**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947acf4b02a073dbab48c4e792d28bc3d0a7394b579f112a303f13030aec5d73**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00178 00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado: **CARLOS ALBERTO MENESES MALES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto S.- 150

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderada.

II. CONSIDERACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del señor **CARLOS ALBERTO MENESES MALES**, solicitando se realicen las siguientes declaraciones a saber:

*“i) **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución No. 201578 del 20 de septiembre de 2012**, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor **MENESES MALES CARLOS ALBERTO**, identificado con CC No. 4,618,852, en cuantía de \$ 2.223.803 a partir del 01 de agosto de 2010, un ingreso base liquidación de \$ 2.965.070, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% (...)*

*ii) **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución No. GNR 74468 del 11 de marzo de 2015**, mediante la cual **COLPENSIONES**, resolvió recurso de reposición y modificó la resolución **GNR 187412 del 27 de mayo de 2014**, y en consecuencia se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor **MENESES MALES CARLOS ALBERTO**, identificado con CC No. 4,618,852, en cuantía de \$3,367,191, efectiva a partir del 01 de agosto de 2010, con un ingreso base de liquidación de \$4,489,588, con una tasa de reemplazo del 75% (...)*”

Como consecuencia de lo anterior:

*“3.- A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** al señor **MENESES MALES CARLOS ALBERTO REINTEGRAR** a favor de **COLPENSIONES** las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.”*

Igualmente solicita la indexación de las sumas reconocidas y la condena en costas y agencias en derecho a la parte demanda.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00178 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CARLOS ALBETO MENESES MALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2º, 156 numeral 3º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA que señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, y teniendo presente que la demanda se presentó antes del 25 de enero de 2022, el Despacho advierte que de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial¹ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.

Según lo expuesto, una vez verificadas las pretensiones incoadas por la parte actora, se tiene que la entidad demandante afirma que la cuantía para el presente se estima en \$61.252.307 valor que corresponde a la diferencia entre la mesada reconocida y el valor real que a su juicio debe pagar al demandado, abarcando desde el año 2010 hasta el año 2021, según se evidencia en la liquidación obrante en la demanda.

No obstante lo anterior, se observa que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable según las previsiones del artículo 157 del CPACA, así, de un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, se puede concluir que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, toda vez que los últimos tres años de diferencias pagadas en exceso resultan notablemente inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes² a la presentación de la demanda que son exigidos para que esta Corporación sea la competente para conocer del asunto.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, Rad. 48152

² A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$45.426.300

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00178 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CARLOS ALBETO MENESES MALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

S E D I S P O N E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

TERCERO.- Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9065ab37e70d22969fc01491b84170d6d149c1af847c8679c465fb0b4fc9583**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-00-000-2010-00348-00
Accionante: María Degarita Alarcón Solarte y otros
Accionado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 303

La parte demandada, en término, interpuso y sustentó dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal.

No obstante, como el fallo fue de carácter condenatorio, se requiere celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por lo que se fijará fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el día 09 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. por medio de la plataforma *Lifesize* cuyo enlace será enviado a las partes con la antelación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00080-00
Demandante: Pablo Cesar Peña.
Demandado: Nación, Ministerio de Vivienda, Departamento del Cauca y otros.
Referencia: Acción Popular.

Auto Nro. 306.

El Despacho requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre el requerimiento presentado por EMQUILICHAO ESP (folio 23), sin que diera respuesta sobre el particular.

Sin embargo, en aras de dar trámite a dicha prueba, y en atención a que en la demanda se relaciona la posible afectación de las aguas que surten los acueductos del municipio de Buenos Aires y de los corregimientos de Palo Blanco, San Ignacio, Honduras, Timba, El Porvenir, El Ceral, El Naya y la Balsa, se aclarará a dicha entidad que el informe técnico requerido debe recaer sobre todos los sistemas de acueducto del municipio de Buenos Aires y de la zona rural (arribas mencionados) como al sistema que abastece la zona urbana del municipio.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Aclarar a EMQUILICHAO S.A. E.S.P., que el informe técnico decretado en el auto de pruebas, sobre el estado actual de la infraestructura que compone los sistemas de suministro de agua en el municipio de Buenos Aires – Cauca, debe recaer tanto en la cabecera municipal como en los corregimientos de Palo Blanco, San Ignacio, Honduras, Timba, El Porvenir, El Ceral, El Naya y la Balsa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y una vez dicha entidad de respuesta al presente requerimiento, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2018-00178-00
Demandante	Ramón Campo Samboní
Demandado	Ministerio de Ambiente y otros
Referencia	Protección de derechos e intereses colectivos

Auto Nro. 296

1. Pasa a despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del presente asunto, donde, según el informe de secretaría, las pruebas decretadas ya fueron allegadas.

2. Se tiene que en el auto de pruebas se ordenó i) citar a Fabián Romero España, Director Territorial Centro de la CRC, a fin de que aportara elementos técnicos frente a las pretensiones de la demanda; ii) oficiar a la Secretaria de Planeación Inspección de Policía Urbana de Popayán para que en el término de 10 días, remita copia auténtica de la Resolución No 11365 de agosto de 2017, referente al proceso adelantado en contra de Jorge Ignacio Fernández, con radicado 1831 – 1801; y iii) oficiar a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca para que en el término de 10 días, remita copia auténtica de la sentencia del 24 de mayo de 2015, del expediente con radicado 2004-01821, demandante: José Manuel Suarez Delgado, demandado: Municipio de Popayán, y todo lo adelanto en virtud de dicha sentencia.

3. Si bien la audiencia para la que fue citado el Director Territorial Centro de la CRC, no pudo ser llevada a cabo con ocasión de la pandemia generada por el COVID, lo cierto es que, mediante auto de 05 de febrero de 2021, se indicó que previo a la reprogramación de la diligencia, se hacía necesario requerir las pruebas documentales que no habían sido practicadas, para que, una vez allegados los elementos de juicio mencionados, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia mencionada.

4. En virtud de ello, este despacho ordenó:

“PRIMERO: Requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca para que, en el término de 10 días, remita copia auténtica de la sentencia del 24 de mayo de 2005, del expediente con radicado 2004-

Radicación	19001-23-33-001-2018-00178-00
Demandante	Ramón Campo Samboní
Demandado	Ministerio del Medio Ambiente y otros
Referencia	Protección de los derechos e intereses colectivos

01821, demandante: José Manuel Suarez Delgado, demandado: Municipio de Popayán, y todo lo adelantado en virtud de dicha sentencia.

Si el proceso se encuentra archivado realizará las labores de desarchivo para lograr el fin de la prueba.

SEGUNDO: Dar traslado a los sujetos procesales de la Resolución No 11365 de agosto de 2017, referente al proceso adelantado en contra de Jorge Ignacio Fernández, con radicado 1831 – 1801, obrante a folio 276 y ss. del cuaderno principal 2.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para reprogramar la audiencia para recibir la declaración de Fabián Romero España, Director Territorial Centro de la CRC, a fin de que aporte elementos técnicos frente a las pretensiones de la demanda.”

5. La secretaría allegó copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal dentro del proceso 2004-01821-00, tomada de la original que reposa en el libro de sentencias del archivo de relatoría. Sin embargo, el despacho solicitó, además de dicha sentencia, “*todo lo adelantado en virtud de dicha sentencia*”, máxime cuando en el Sistema de Información Siglo XXI, se observa que en virtud de ella se han resuelto incidentes de desacato, incluso conocidos en consulta por el Consejo de Estado.

Por ello, resulta necesario conocer el contenido de todas las actuaciones que se han adelantado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, por lo que se requerirá a la secretaría con el fin de que se practique la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca para que, en el término de 10 días, remita copia auténtica o en calidad de préstamos, el expediente con radicado 2004-01821, demandante: José Manuel Suarez Delgado, demandado: Municipio de Popayán.

Si el proceso se encuentra archivado realizará las labores de desarchivo para lograr el fin de la prueba.

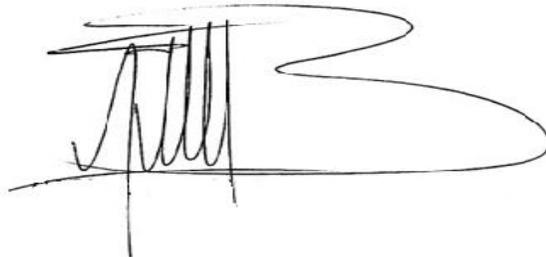
SEGUNDO: Dar traslado a los sujetos procesales de la sentencia de 24 de mayo de 2005, obrante a folios 290 y ss. del cuaderno principal 2

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para reprogramar la audiencia para recibir la declaración de Fabián Romero

Radicación 19001-23-33-001-2018-00178-00
Demandante Ramón Campo Samboní
Demandado Ministerio del Medio Ambiente y otros
Referencia Protección de los derechos e intereses colectivos

España, Director Territorial Centro de la CRC, a fin de que aporte elementos técnicos frente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2018-00198-00
Demandante: Samuel Realpe Alvear
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 301

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2018-00252-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luis Alirio Molina Fernández
Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 302

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 del CPACA¹, y, a su vez, se modificó el 247 de esta última normativa, donde se aclaró que se mantiene la citación a la audiencia de conciliación como requisito previo para conceder el recurso, solo cuando la sentencia de instancia sea de carácter condenatorio y *“siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”*

Así, como las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de dicha audiencia, ni tampoco propusieron fórmula conciliatoria, y como el recurso se interpuso dentro del término, es del caso darle trámite y concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de instancia, en el efecto suspensivo.

¹ Dicho inciso señalaba:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2018-00329-00
Demandante: Fundación Jurídica Popular de Colombia.
Demandado: Municipio de Pasto y otros.
Referencia: Acción popular.

Auto Nro. 307

Pasa el asunto a despacho para continuar con el trámite informando que se aportó la prueba documental requerida, pero que la parte actora no se pronunció frente al requerimiento ordenado por este Despacho.

En estas condiciones, como ya se encuentra concluida la etapa probatoria en esta acción constitucional, se hace necesario continuar con su trámite. Así, en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, es procedente correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar concluida la etapa probatoria, en los términos arriba expuestos.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para la presentación de sus alegatos por escrito, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2019-00228-00
Demandante: Fortunata Banguera de Angulo
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00354-00
Demandante: Mario Alberto Cajas Sarria
Demandado: Ministerio de Cultura y otros
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Auto Nro. 305

Una vez agotada la etapa probatoria y en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, es procedente correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para la presentación de sus alegatos por escrito, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00245-00
Demandante: Harold Alberto Muñoz Muñoz
Demandado: DIAN
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 310

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

No obstante, se observa que en el expediente electrónico solo se cargó la constancia de recibido de dicha solicitud, pero no el contenido del memorial anexo al correo electrónico, por lo que se requerirá a secretaría que se carguen al expediente digital dicha pieza procesal.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Tribunal para que adjunte al expediente la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2022-00119-00
Demandante: Wilfer Divan Jaimes Rosero
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura
Referencia: Recurso de insistencia

Auto nro. 311

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de insistencia de la referencia

No obstante, una vez revisadas las carpetas de la plataforma SharePoint, no se encontró el expediente electrónico, por lo que, a efecto de poder tramitar el proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría del Tribunal para que lo organice y cargue.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría del Tribunal, para que, por medio de su personal cargue y organice el expediente de la referencia en los términos descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00291 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMELIA TORRES VIVEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 213

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia Anticipada N° 039 del 7 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Amelia Torres Viveros, contra la Sentencia N° 039 del 7 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d65b8f1bd7c88f3ce0306a6db1692283dc5025d8dfb0dd36647de67dcc5cf9

Documento generado en 19/05/2022 02:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00187 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA MARY MAMIÁN MAMIÁN
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA

Auto Interlocutorio No. 214

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia Anticipada N° 043 del 21 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Aura Mary Mamián Mamián, contra la Sentencia N° 043 del 21 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7d1d5026df56d4d925989acf2dff55f83e8032ddf7cd396864156867c6230

Documento generado en 19/05/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00052 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSUELO MEDINA OROZCO
Demandado: INNOVAR DOCUMENTAL

Auto Interlocutorio No. 215

Concede recurso

El departamento del Cauca-sucesor procesal de Innovar Documental presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 041 del 7 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del departamento del Cauca, contra la Sentencia N° 041 del 7 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232990f022f357995d03c12555c6adeac16eb7917737f8a9a2677fb46cd803ba

Documento generado en 19/05/2022 02:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 004 2015 00086 01
Actor: ÉDGAR HELÍ JARAMILLO PENAGOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de octubre de 2021, se solicitó como prueba de oficio, se allegara la liquidación efectuada por la entidad, al momento de dar cumplimiento a la sentencia título base de la ejecución.

La UGPP allegó un resumen de la liquidación efectuada por esa entidad, pero no contiene toda la información requerida por la contadora liquidadora asignada a este Tribunal, para efectos de resolver el recurso interpuesto; por lo que se requerirá nuevamente para que remita: i) la liquidación donde discrimina los pagos efectuados y los descuentos realizados con ocasión del cumplimiento de las sentencias y ii) Fecha exacta del pago efectuado a la cuenta del señor Jaramillo Penagos.

Por lo anterior, se DISPONE:

Requerir nuevamente a la UGPP con el fin de que remita: i) la liquidación donde discrimina los pagos efectuados y los descuentos realizados con ocasión del cumplimiento de las sentencias y ii) Fecha exacta del pago efectuado a la cuenta del señor Jaramillo Penagos.

Para tal efecto, concédase el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00004 00
Actor: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6790ea309baf96b94cb9ca11dc7456870aa9dfcf1d55586afe34af098da88ea2

Documento generado en 19/05/2022 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00343 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIÁN ANDRÉS VIVAS ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO (CAUCA)

Auto Interlocutorio No. 216

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 040 del 7 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Julián Andrés Vivas Escobar, contra la Sentencia N° 040 del 7 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db136f0438ec3e55e79c9e75f8c6c03247900b24530dd4ae6b3249376246f99

Documento generado en 19/05/2022 02:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2015 00210 01
Actor LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INST.

Nuevamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de adición de la sentencia proferida por este Tribunal, el 22 de abril de 2021. Dicha solicitud ya fue resuelta mediante providencias del 1 de marzo, 16 de marzo y 8 de abril de 2022.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Estese a lo resuelto en los autos del del 1 de marzo, 16 de marzo y 8 de abril de 2022. Remítase de manera inmediata al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente	19001 3333 007 2015 00210 01
Actor	LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a13e87c7abc8d94e9a1deef4b6b708311101d9379a09c38c200c8bd0c6fd375

Documento generado en 19/05/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00086 00
Accionante: LUZ ALINA CERÓN MEDINA
Accionado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 29 de septiembre de 2020, **excluyó** de revisión el presente asunto.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
049e2d9d40bb3cbf732f972edfca9545b29e8a4ce6e65c4efc8de2741e8aa604

Documento generado en 19/05/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00184 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIVIA BIOLEDY ÁLVAREZ MALES
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA

Auto Interlocutorio No. 217

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia Anticipada N° 042 del 21 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Nivia Bioledy Álvarez Males, contra la Sentencia N° 042 del 21 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b29362d30a50d256cc75545b61cda55fb277ab0caa6ef300531075a5f7543c

Documento generado en 19/05/2022 02:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Popayán, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca

Interlocutorio número

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto número 666 del 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la vinculación al proceso del Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

1. En la providencia mencionada se negó vincular al Ministerio de Educación Nacional como litisconsorcio necesario.
2. Contra la anterior decisión la demandada propuso el recurso de apelación, que fue concedido.
3. Compete al suscrito magistrado sustanciador resolver el recurso, pues, la decisión impugnada no se ubica dentro de los primeros cuatro numerales del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el 125 *ejusdem*, antes de la reforma de la Ley 2020 de 2021, ni en las consignadas en el 35 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. El CPACA no regula el tema del litisconsorcio necesario y por ello debe acudir, por la remisión que hace en el artículo 306, al CGP que si lo hace. Este en el canon 61 prevé que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no pueda tomarse la decisión de fondo sin comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ellas y que, si no se hiciere, el juez, en el auto admisorio, ordenará vincular a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca
Página 2 de 5

dispuestos para el demandado. Vinculación que, por lo demás, puede y debe hacerse mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Sobre el tema el Consejo de Estado, tiene dicho:

“En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Frente al punto esta Sección² ha sostenido:

« [...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...]»

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, contrario a lo decidido por el tribunal, no es necesaria la vinculación del Ministerio de Defensa, Policía Nacional como litisconsorte necesario, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deban resolverse de manera uniforme con respecto a esta entidad o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la misma.

De este modo, como lo pretendido a través del presente medio de control es la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por Casur al señor Jaime Rodríguez Castillo a través de Resolución 2868 de 14 de agosto de 1997³, es esa la entidad que efectuó el reconocimiento y que además se encuentra obligada a pagar la prestación, aunado a que respecto a la entidad que

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

³ Folios 4 a 6.

consideró el a quo debió ser vinculada como litisconsorte necesario, no se presentó solicitud alguna en sede administrativa, como tampoco se demanda un acto en el cual haya intervenido.

En consecuencia, la comparecencia del Ministerio de Defensa, Policía Nacional no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado, se reitera, está referido a la reliquidación de la asignación de retiro en atención a la partida subsidio familiar, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP para que deba vincularse como litisconsorte necesario. (Consejo de Estado. Radicado. Nr: 2122248. 25000-23-42-000-2014-02703-01 3895-16. Auto: 17/10/2018. Sección Segunda. Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Jaime Rodríguez Castillo. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional)

3. En el presente caso, el demandante pretende que se declare la nulidad de acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo, surgido de la reclamación administrativa que radicó el 1º de noviembre de 2017, donde solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras que laboró como vigilante-celador en el departamento del Cauca, Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y, con secuencialmente, entre otros aspectos, pidió que se ordenara el reconocimiento y pago de dichas horas extras es la forma que allí reclama. Pretensiones fundadas, entre otros hechos, en que estuvo vinculado como celador al servicio del departamento del Cauca, que tenía una jornada de 48 horas semanales, cuando, según el Consejo de Estado, era de solamente 44 horas, razón por la cual se le debe pagar dicho exceso como horas extras.

3.1. La entidad demandada, dentro de la oportunidad para presentar excepciones, adujo la de falta de integración de litis consorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que recibe de este los dineros correspondientes para el pago de nómina, que esta es el que hace los giros de recursos del sistema general de participaciones, y que ha hecho sin éxito requerimientos desde 2010 al ministerio, solicitando los ajustes correspondientes frente al tema de liquidación de horas extras.

3.2. En auto del 23 de junio de 2020, el Juzgado de primera instancia declaró no probada la excepción mencionada, entre otras razones, porque la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para la prestación de los servicios de educación y salud, dispone que el sistema general de participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Carta Política, a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia esté asignada por esa ley; que en virtud de la normatividad transcrita resulta claro que entre el Ministerio de Educación Nacional y el ente departamental demandado

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca
Página 4 de 5

no existe vínculo legal, en materia de asunción de responsabilidades, en cuanto al pago de horas extras que el demandante solicita, ya que la Nación transfiere los recursos del sistema general de participaciones a las entidades territoriales, las cuales, por tanto, son las que administran y distribuyen esos recursos para el sector educativo que incluye, entre otros aspectos, el pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas, sin que Ministerio tenga alguna injerencia en estas funciones.

3.3. La entidad demandada presentó el recurso de apelación indicando que no se tuvo en cuenta que la Ley 715 establece que, entre otros aspectos, que la Nación Ministerio de Educación debe ejercer un control del cumplimiento de dicha ley, como son el sistema integrado de matrícula oficial, el directorio único de establecimientos escolares y el sistema humano en línea que constituyó un sistema automático de manejo de personal y del cual se desprende el sistema de liquidación de nómina oficial, que se sustenta en el manual de parametrización de nómina. Esta herramienta tecnológica de liquidación automática de nómina opera en todas y cada una de las 95 entidades territoriales certificadas en educación del país y, según lo expresa el Ministerio, se encuentra acorde con las normas vigentes que rigen lo relacionado con los reconocimientos laborales de los servidores públicos, por lo que es el sistema que se utiliza para realizar la liquidación de las horas extras del aquí demandante.

3.4. El problema Jurídico que debe resolverse en este asunto corresponde indagar si entre el departamento del Cauca y el Ministerio de Educación Nacional existe un vínculo jurídico de tal condición que no puede resolverse este asunto si la vinculación de los dos.

3.5. De entrada, debe indicarse que el acto demandado no fue emitido total o parcialmente por el Ministerio de Educación Nacional, ya que ante este no se radicó la petición de la se deriva el silencio administrativo positivo alegado en la demanda y cuya nulidad se reclama, y no existe norma expresa que indique que este deba asumir las consecuencias jurídicas de una eventual sentencia estimatoria. De modo que las pretensiones versan sobre actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no deben resolverse de manera uniforme entre el departamento del Cauca y dicho ministerio, y por ello es posible decidir el asunto sin comparecencia de este último. De modo que no se configura el litisconsorcio necesario alegado.

4. Se confirmará el auto apelado sin condena en costas, ya que el artículo 188 del CPACA no las autoriza.

Radicación: 2018-00294
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aberlardo Coque
Demandado: Departamento del Cauca
Página 5 de 5

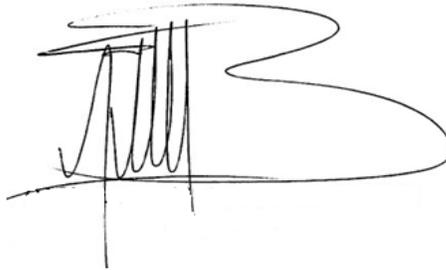
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMARSE el auto número 666 del 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff77f2753b154546ef4ccacdf29d969213b63a2071a6b2e59bab91927049a9**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Popayán, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 2018-00314
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JERSON JULIÁ DORADO RUIZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Decídese el recurso de apelación propuesto contra el auto I-073 del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán.

ANTECEDENTES

1. En dicha providencia se negó el llamamiento en garantía solicitado por la ASMET SALUD EPS contra el Empresa Social del Estado Sur Occidente ESE, cuyos argumentos serán determinados en la parte motiva.
2. La llamante presentó la apelación, que fue concedida, y que compete resolver al suscrito magistrado sustanciador, ya que esta alude a una providencia que no se ubica dentro de las consignadas en los primeros cuatro numerales del artículo 243 del CPACA, aplicable al caso en concordancia con el 12 *ejusdem*, ya que el recurso se adujo antes de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”. Tal estatuto, entonces, regula la noción de llamamiento en garantía y por ello no puede acudirse, en ese aspecto, al Código General Proceso por expresa prohibición del artículo 306 de la primera codificación.

2. En el presente caso, se pide una declaración de responsabilidad en contra de la empresa social del Estado Sur Occidente de Balboa y Asmet Salud EPS SAS, por los perjuicios morales, daño a la salud y pérdida de oportunidad que sufrieron los demandantes por los hechos ocurridos el 20 de abril de 2017.

2.1. Asmet Salud EPS SAS solicitó el llamamiento en garantía de la empresa social del Estado Sur Occidente de Balboa, ya que entre ambas suscribieron un contrato con objeto de prestar los servicios de salud, dentro del plan de salud obligatorio POS en la baja complejidad, con vigencia del 1º de abril al 31 de diciembre de 2017 y donde, en la cláusula 10ª, se indicó que en el evento en que la primera fuera demandado judicialmente y condenada individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de las fallas de la prestación de los servicios médicos, la segunda se obligaba a reintegrar dicha suma de dinero en la forma como allí se menciona.

2.2. En el auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado de conocimiento rechazó el llamamiento en garantía porque no se allegó el mencionado contrato.

2.3. La entidad llamante fundamentó su inconformidad en que, de acuerdo con el artículo 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite al Código General del Proceso en lo que no regule, el llamamiento en garantía es un mecanismo creado para que las partes procesales soliciten el reconocimiento de sus derechos, que debe contener los mismos requisitos de la demanda conforme al artículo 65 de la última codificación y que dada esa similitud debió, por analogía, inadmitirse la demanda respectiva para que, en el término legal, se corrigiera, máxime cuando no existe norma expresa que autorice el rechazo de plano de dicha solicitud por ese motivo.

3. El problema jurídico que debe resolverse alude a establecer si la demanda contentiva del llamamiento en garantía, puede rechazarse de plano cuando quiera que no reúna los requisitos formales o si, por el contrario, debe inadmitirse para que sea corregida al igual que la demanda inicial.

3.1. Sobre el tema, el Consejo de Estado tiene dicho:

Tal como lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión del llamamiento en garantía deben cumplirse unos requisitos formales, que el escrito de llamamiento formulado por el Hospital Universitario no cumplió,

específicamente, el previsto en el numeral 3 del artículo 225 ibidem, dado que no expuso los hechos y fundamentos de derecho en los cuales apoya su solicitud, únicamente, se limitó a afirmar que el médico Ardila Trujillo realizaba sus estudios como practicante de la Universidad del Valle y que por esta razón sería esta última quien respondería por una eventual condena.

Ante este escenario, lo que debió hacer el A quo, en su oportunidad, fue inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía, para que la misma fuera subsanada, so pena de ser rechazada. Sin embargo, observa el Despacho que el Hospital Universitario del Valle durante el traslado del recurso de apelación presentado por la Universidad del Valle, manifestó que su solicitud de vinculación de esta última se fundaba en los convenios administrativos que existían entre estas dos instituciones, dentro de los cuales se encontraba incluido el médico Edison Gilberto Ardila Trujillo y que, en razón de los mismos, resultaba procedente que el señor Ardila Trujillo, a través de la Universidad del Valle, participara del proceso pues era él quien conocía de primera mano los hechos que dieron origen al litigio.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho innecesario devolver el expediente al tribunal del origen para su inadmisión, toda vez que, con los argumentos expuestos por el Hospital Universitario del Valle durante la audiencia inicial, se puede constatar que el llamamiento está fundamentado y que la relación de carácter legal o contractual, deberá ser probada por el llamante durante el proceso. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Auto del 15 de mayo 2020. Radicación: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467. Reparación directa. Actor: Sonia Payán Hurtado y otro. Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García)¹.

3.2. De esta manera y dejando de lado si en este caso se cumplieron los demás requisitos legales de la demanda de llamamiento en garantía, lo que debe verificar el Juzgado de primera instancia, debe indicarse que no era procedente el rechazo de plano de la demanda porque no se aportó el contrato echado de menos.

3.3. Se revocará el auto apelado, y se ordenará al Juzgado de conocimiento que inadmita la demanda de llamamiento para que, en el término legal, sea aportado el contrato echado de menos y se corrijan los demás yerros que advirtiere.

RESUELVE:

¹ También puede consultarse de la misma corporación: Radicado: 2142014. 05001-23-33-000-2016-00151-02 62829. Auto del 12/09/2019.: Sección Tercera. Reparación directa. Ponente : María Adriana Marín. Actor: Juan Camilo Ramírez Gutiérrez y otros. Demandado : Municipio de Medellín y otros.

PRIMERO. REVOCAR el auto I-073 del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al Juzgado de origen con el fin de que inadmita la demanda de llamamiento para que, en el término legal, sea aportado el contrato echado de menos y se corrijan los demás yerros que llegare a evidenciar.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6e219c8cc0c9acf08e1317fecebf3e6aaf7712b2757b66e302389807d1054**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: Carlos Leonel Buitrago Chávez
EXPEDIENTE: 2021-00124
ACTOR: LUZ ÁNGELA CAICEDO PÉZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto N°191.

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto 673 del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. En la mencionada Providencia, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en la forma en que consideró legal y cuyas razones que se determinarán en la parte motiva de este auto.

2. Contra la anterior decisión la parte actora, en forma parcial, interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, cuyos argumentos serán determinados en la parte motiva. Negado el primero, se concedió el segundo que corresponde a la sala de decisión resolver conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

3. El auto apelado, en lo que aquí interesa, se fundó en que compete al juez de primera instancia señalar el monto de los perjuicios en cantidad y valor determinados, mientras que al de segunda le corresponde extender los valores señalados hasta la fecha de su pronunciamiento de segunda instancia; que en la sentencia que se ejecuta identificada con el No. 105 y proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión, se condenó

a la entidad demandada por perjuicios morales en SMLMV a favor de varios de los demandantes, pero no especificó el momento en que debía hacerse la conversión a pesos y, por tanto, la misma debe hacerse para la fecha en que se profirió; que la sentencia de segundo grado alcanzó ejecutoria el 15 de mayo de 2017 y, por tanto, los 6 meses siguientes en que los beneficiados debían efectuar el cobro administrativo expiraron el 15 de noviembre de 2017 y dicha solicitud fue radicada el 18 de julio de 2017, aunque sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469 de 2015 (declaración juramentada de no cobro anterior o postulación de proceso Ejecutivo poder para impulsar el trámite administrativo Cuba culta desde recibir, información de contacto de los beneficiarios de la condena judicial y corrección de los nombres de algunos beneficiarios de la condena), y como la solicitud y los documentos completos solo se aportaron el 2 diciembre de 2018, los intereses deben liquidarse durante dos períodos: el primero, del 15 de mayo al 15 de noviembre de 2017 y, el segundo, del 3 de diciembre de 2018 a la fecha de liquidación, pues, no puede computarse el lapso 6 de noviembre de 2017 y el 02 de diciembre de 2018, cuando se entregó la guía No. 999048358492.

4. El actor fundó su inconformidad así:

Que se liquidaron los perjuicios morales por un valor diferente al ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2014, modificada en segunda instancia el 27 de abril de 2017, con fecha de ejecutoria el 15 de mayo de 2017 y que, por tanto, esta última fecha fue la que debió tomarse en cuenta para liquidar con el valor vigente del salario mínimo ordenado en la sentencia. En cambio de ello, se tomó el salario mínimo de la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2014 y se aplicó la corrección monetaria de I.P.C al año 2017.

Que presentaron la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad el 18 de julio de 2017, lo cual permite establecer que fueron diligentes, pues, la radicaron con los anexos correspondientes antes del 15 de noviembre de 2017, es decir, antes de que pasaran seis meses después de la fecha de ejecutoria del fallo; sin embargo, fueron requeridos el 15 de noviembre de 2017, fecha de vencimiento de los 6 meses, para que aportaran la dirección de residencia de los demandado, los números de celular, correos electrónicos, entre otros, los cuales allegaron mediante memorial el 21 de diciembre de 2017, y pese a ello la entidad continuó requiriéndolos

para que allegaran nueva documentación dejando pasar periodos de tiempo considerables entre un requerimiento y otro, lo que evidencia la mala fe con el fin de dilatar el pago de la misma y provocar la cesación de pago de intereses y, en todo caso, que si la entidad requería documentos adicionales a los que se presentaron en la primera radicación de fecha 18 de julio de 2017, debió en el requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2017, solicitar de una sola vez, todos los documentos requeridos para el pago y, en cambio, después de la solicitud del 15 de noviembre de 2017, el 19 de abril de 2018, les hizo otros requerimientos y no conforme con lo anterior, el 10 de septiembre del mismo año, realizó una solicitud de corrección de nombres en la sentencia.

5. En auto del 24 de enero de 2022, se negó la reposición y se concedió la apelación con base en los argumentos siguientes:

Que la fijación de los períodos de interés se hizo de manera provisional y así, la resolución del debate propuesto en el recurso de reposición, corresponde, a voces del artículo 425 del CGP, en la decisión de mérito a proferir como segundo control a los elementos integrantes del título ejecutivo.

Que ante la inexistencia de una norma adjetiva que soporte la tesis según la cual, la base de liquidación de los perjuicios morales corresponde a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, a) el inciso 1º del artículo 283 impone al juez que condena, determinar en su sentencia el deber de pago de los perjuicios en cantidad y valor determinados y, b) los alcances jurídicos de la ejecutoria se restringen a investirla del carácter imperativo; que la adopción de SMML en la Sentencia del 06 de septiembre de 2017, implicó su adopción como mecanismo de indemnización del daño moral; pero, no aparejó instituirlo, en sí, como una herramienta aritmética de corrección monetaria por pérdida del poder adquisitivo del dinero, en el interregno transcurrido entre el fallo de primera instancia y la resolución del segundo grado, ya que incluye amén del IPC otros factores que hacen que sea superior el monto a la simple actualización.

6. El problema jurídico que debe resolverse en este caso corresponde indagar en qué momento deben convertirse en moneda legal las condenas impuestas en SMLMV en su sentencia judicial apelada, de un lado, y si los demandados hicieron la solicitud de pago de la sentencia y presentaron todos los documentos pertinentes dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria

de la sentencia para precisar en qué período o períodos se generaron intereses.

7. ASUNTO PREVIO – NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

7.1. El artículo 308 del CPACA, prevé que rige a partir del 2 de julio de 2012, que dicho estatuto sólo se *“aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”* y que, por tanto, los *“...procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

La demanda ordinaria fue presentada el 18 de diciembre de 2009, según se indicó en la sentencia de primera instancia y, por tanto, no solo el trámite de primera y segunda instancia, sino la ejecutoria de las sentencias, el plazo para presentar las solicitudes de pago ante las entidades condenadas y los efectos legales por no hacerlo en tiempo, el lapso a partir del cual pueden ejecutarse ante los jueces, todo ello debe regirse por el régimen jurídico anterior. Y ese régimen incluye el CPC, ya que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se expidió el 12 de julio de 2012.

7.2. De otro lado y en lo que atañe a este proceso, la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento del auto recurrido, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite de esta ejecución, por eso en virtud del artículo 308, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código General del Proceso, ya que la demanda fue recibida por el Juzgado de conocimiento el 16 de julio de 2021, cuando ese estatuto estaba vigente y no puede aplicarse el CPC, ya que la ejecución es un proceso distinto del proceso declarativo y debe sujetarse a las reglas procesales vigentes para ese momento de su inicio, ello conforme al artículo 13 que señala:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento

del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

7.3. Por tanto, se aplicará al CCA y el CPC, en todas las actuaciones hasta el momento en que se adujo la demanda ejecutiva, la cual se tramitará según el Código General del Proceso.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El numeral 11 del artículo 136 del CCA, subrogado por el 44 de la Ley 446 de 1998, prevé, entre otros aspectos, que la *“acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”*.

Aquí el actor solicitó mandamiento de pago a su favor, aduciendo, como título, la sentencia mencionada que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2017, y como adujo la demanda el 16 de julio de 2021, sin duda la obligación es exigible porque ya había transcurrido el lapso de los 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA y la acción ejecutiva no había caducado, debido a que no alcanzó a pasar los 5 años en comento.

8. DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Sea lo primero precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo, se determinó una obligación cierta, clara y exigible, ya que transcurrió el lapso legal para el efecto.

Ahora, el artículo 430 del Código General del Proceso, respecto al mandamiento de pago indica lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Por su parte el Consejo de Estado, respecto al título ejecutivo, dispuso:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Por otra parte, frente a los intereses de mora, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, precisó las siguientes subreglas:

“i) Los procesos cuya sentencia se emitió antes de la vigencia del CPACA, causan intereses de mora, en caso de retardo conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA¹, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia se dicta bajo el amparo de este, causan intereses de mora conforme a su art. 195”.

9. CASO CONCRETO.

9.1. Aquí, como título ejecutivo se allegó sentencia del 14 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del expediente No. 201000004, que condenó a la entidad demandada a pagar a los demandantes los dineros allí consignados, y la cual fue modificada por este Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia emitida 27 de abril de 2017, que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2017. En esta se impusieron las condenas siguientes:

*c) Por concepto de perjuicios morales
- Para los señores Luz Ángela Caicedo Paz, Hildebrando Cruz Muñoz (Padres del Occiso), Leyder Daniel Cruz Hernández, María Alejandra Cruz Hernández (hijos del cujus), Margareth Rosalba Ordoñez (hija de*

¹ Dicho artículo, en lo pertinente, prevé:

“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

crianza) y Adelaida Ordoñez Vargas (compañera permanente) la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

- Para la señora Darielsy Cruz Caicedo, quien actúa en calidad de hermana del occiso, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- Para Angie Maricel Calderón Cruz y Dalmir Jasmani Calderón Cruz, quienes actúan en calidad de sobrinas del occiso, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una.

d) Por concepto de perjuicios materiales

- En la modalidad de daño emergente:

Se pagará la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.853.529,13).

- En la modalidad de lucro cesante:

- Para la señora Adelaida Ordoñez Vargas se pagará la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$89.308.262,84).

- Para el Joven Leider Daniel Cruz Hernández se pagará la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.511.483).

- Para la joven María Alejandra Cruz Hernández se pagará la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$21.679.336,63).

9.2. De entrada, debe indicarse que si bien el CCA refiere a las sentencias ejecutoriadas y a la forma en que estas pueden hacerse exigibles ante las entidades respectivas o ante los jueces, no establece criterio alguno para indicar en qué momento se entienden ejecutoriadas. Sin embargo, remite al CPC en lo no regulado por él. Y en lo que interesa a este asunto, el CPC, aplicable a este caso para determinar la ejecutoria de la sentencia, pues, este es un proceso iniciado antes del CPACA, en su artículo 331, señalaba:

<Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

De esta manera, la sentencia de primera instancia no cobró ejecutoria sino después de ejecutoriada la de segunda y no podía ser de otra manera, ya que ese es justamente el propósito del recurso de apelación que se concede en el efecto suspensivo² y el cual permite revocarla, modificarla o confirmarla. De esta manera no puede establecerse una separación conceptual entre ambos fallos, sino una relación de dependencia del primero con respecto al segundo.

De otro lado y aunque en la de primera no se dijo expresamente, se aplicó el artículo 307 del CPC, que ordena al juez de segunda instancia actualizar la condena en concreto impuesta en la sentencia de primera instancia, de la manera siguiente:

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

Ahora bien, llama la atención que el Tribunal solo haya actualizado las condenas por daño emergente y lucro cesante aplicando la fórmula que incluye como criterio el IPC, como se puede constatar de la simple lectura de la página 39 donde se dijo: “De todos modos sólo resta actualizar las sumas Contenidas, a la providencia, con aplicación de la fórmula siguiente:” (sic), y nada dijo respecto de la condena por perjuicios morales que mantuvo en SMLMV sin precisión alguna.

Ahora bien, si el Tribunal hubiese tenido la tesis que se usa en la primera instancia para negar parcialmente el mandamiento de pago, lo hubiese dicho, es decir, habría convertido los SMLMV a pesos para el momento de la sentencia de primera instancia y habría actualizado ese valor según la misma fórmula que utilizó para los perjuicios materiales, pero no lo hizo. Ahora bien,

² Art. 350 y 354 CPC.

llegar a esa conclusión implica que la sentencia de primera instancia prima sobre la de segunda, lo cual no es cierto, según lo dicho.

9.3. De las anteriores normas se puede establecer: primero, que las sentencias de primera instancia no cobran ejecutorias sino después de emitida la de segunda y, segundo, que cuando existen condenas en concreto el juez de la segunda instancia debe hacer la actualización correspondiente. Sin embargo, en el CCA ni en el CPC se establece el caso cuando la condena se haya hecho en SMLMV y no lo hacen porque estos salarios se actualizan cada año con base, entre otros aspectos, en el incremento que haya sufrido el índice de precios al consumidor y tanto es así que la Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia basta en el sentido que el incremento de los salarios mínimos no puede ser inferior a dicho IPC³. Este aspecto se tuvo en cuenta en el fallo citado por el *a-quo*⁴, así:

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

De esta manera, entonces, no resulta pertinente ni justificable que la condena en salarios mínimos deba actualizarse por el juez de segunda instancia, ya que justamente ese sistema permite la actualización y no está sujeto a los vaivenes del mercado como ocurría con los gramos oro. Ahora bien, el hecho que el incremento del salario mínimo sea, a veces, superior al IPC, no autoriza al juez *a-quo*, de oficio, a desconocer una sentencia del superior funcional y menos cuando las partes interesadas no reclamaron las aclaraciones, correcciones o adiciones respectivas en este punto.

9.4. Por tanto, si la sentencia de primera instancia depende de lo consignado en la de segunda, es a partir de esta cuando se pueden ejecutar las

³ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-1433/00, 435/17 y C-931/04.

⁴ Consejo de Estado. Sección 3ª. CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160- 01(13232-15646). Actor: Belén González y otros - William Alberto González y otra. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - Invias-.

obligaciones allí contenidas y es a partir de allí mismo cuando se generan los intereses correspondientes. Una consideración distinta, es decir, orientada a que la conversión de salarios mínimos a pesos deba hacerse al momento de la sentencia de primera instancia implicaría el desconocimiento de las normas aludidas sobre la suspensión de sus efectos legales de una sentencia apelada y de las que obligan al juez de segunda instancia a actualizar la condena, de un lado, y el concluir que la sentencia de primera instancia se desliga de la de segunda y toma un rumbo distinto, del otro.

9.5. De otro lado, si lo que se ejecuta en este caso es una obligación contenida en una sentencia judicial, el juez de la ejecución debe verificar que la obligación sea clara, expresa y exigible (art. 422 CGP). Respecto de la claridad, en el fallo de segunda instancia se condenó a la entidad demandada a pagar a los demandantes ciertas cantidades de dinero representadas en SMLMV sin que hubiese hecho actualización alguna entre el momento del fallo de primera instancia y el de segunda, lo cual sí hizo con los perjuicios materiales. De suerte que el juez al negar el mandamiento de pago en la forma pedida en este punto, lo que hizo fue modificar un fallo de segunda instancia proferido por el superior funcional, lo cual está proscrito e incluso previsto como causal insaneable de nulidad (arts. 140 y 144 CPC).

En estas condiciones los salarios mínimos deben convertirse a pesos en el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia y a partir de allí la suma respectiva empieza a generar los intereses previstos en la ley.

9.6. En estas condiciones se revocará parcialmente el auto apelado.

10. En lo que atañe a precisar si los intereses deben liquidarse en un solo período o en varios, como se hizo en primera instancia, debe indicarse lo siguiente:

10.1. Según lo dicho, el proceso declarativo se inició antes de la vigencia del CPACA, y por ello se rigió por todas las normas anteriores, dentro de las cuales estaba el artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, el cual, entre otros aspectos, señala que el beneficiado por una condena emitida en una sentencia judicial, debe, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, presentar ante la entidad respectiva la solicitud de cobro y acompañar la documentación exigida para el efecto, so pena que

cese la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

10.2. Los actores, en la demanda, como hechos se alegaron los siguientes:

El 18 de julio de 2017, solicitaron el pago de la condena y anexaron copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia referidas en los numerales anteriores, con la respectiva constancia de ejecutoria, y demás documentos correspondientes.

El Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, mediante oficio del 15 de noviembre de 2017, les solicitó aportar la dirección de residencia de los beneficiarios, números de celular, correos electrónicos y certificación bancaria, entre otros documentos. Documentos que le enviaron el 21 de diciembre de 2017.

Dicho Jefe los requirió nuevamente mediante memorial de fecha 19 de abril de 2018, para que allegaran los poderes conferidos por los beneficiarios para actuar dentro del trámite de la referencia, y copia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos; lo que hicieron. Luego, el 25 de julio y 10 de septiembre de 2018, les solicitó que corrigieran los nombres de Leyder Daniel Cruz Hernández, Darielsy Cruz Caicedo y Dalmir Jasmani Calderón Cruz beneficiarios de las sentencias en mención. Documentación que enviaron el 29 de noviembre de 2018, donde acompañaron los autos interlocutorios No 345 de 12 de octubre de 2018 y No. 385 de 13 de noviembre de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de los cuales se realizaron las correcciones de los nombres en mención.

Empero, los documentos fueron aportados el 2 de diciembre de 2018, día en que fue entregada la guía No. 999048358492.

10.3. No hay duda que la solicitud de pago de las sentencias se envió sin los documentos completos y ello motivó que la entidad ejecutada requiriera a los demandantes para que allegaran dicha documentación. Ahora bien, tal exigencia no corresponde al capricho de la entidad sino a documentos exigidos en normas que los actores debieron aplicar⁵. Además y en lo que

⁵ El párrafo del artículo 2.8.6.4.1. del Decreto 2469 de 2015, prevé:
“PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y

atañe a la corrección de los nombres de los demandantes, estos debieron ser los primeros en saber de los errores y pedirle al juez competente que hiciera las correcciones respectivas, pues, ello puede hacerse en cualquier momento conforme al artículo 310 de CPC, y no esperar a que la entidad una vez que recibió las cédulas de ciudadanía correspondientes verificara la información, evidenciara las inconsistencias y adoptara los correctivos del caso. De modo que no se trata de un error imputable a la entidad demandada, sino a los demandantes, primero, al no aportar toda la documentación correspondiente y, segundo, al no verificar ni pedir la corrección de la sentencia de segunda instancia. De allí que no puedan beneficiarse de su propia negligencia, que es un principio general del derecho.

10.4. La solicitud de pago de la sentencia fue radicada el 18 de julio de 2017, pero, sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469 de 2015, pues, no se allegó la declaración juramentada de no cobro anterior o postulación de proceso ejecutivo, poder para impulsar el trámite administrativo, con facultades para recibir, información de contacto de los beneficiarios de la condena judicial y corrección de los nombres de algunos beneficiarios de la condena.

10.5. Por lo anterior, si los 6 meses vencieron el 15 de noviembre de 2017 y los documentos completos fueron allegados el 2 de diciembre de 2018, día en que fue entregada a la ejecutada la guía No. 999048358492, es decir, cuando los legitimados allegaron la solicitud de pago con todos los documentos, durante ese lapso no pueden cobrar interés alguno. De modo que la distinción que se hizo en primera instancia respecto de los períodos en que deben liquidarse los intereses de mora, se ajusta a derecho y debe mantenerse.

11. En lo atañe a costas, no se impondrá condena alguna ya que la mismas no están autorizadas en tratándose de autos.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho.

III. RESUELVE:

número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo”.

PRIMERO.- MODIFICAR el auto 673 del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el sentido de ORDENAR la conversión de la condena mencionada de SMLMV a pesos colombianos para la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- MANTENER en lo demás dicha providencia.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que adecué el mandamiento de pago en la forma aquí dispuestas.

CUARTO.- Sin costas.

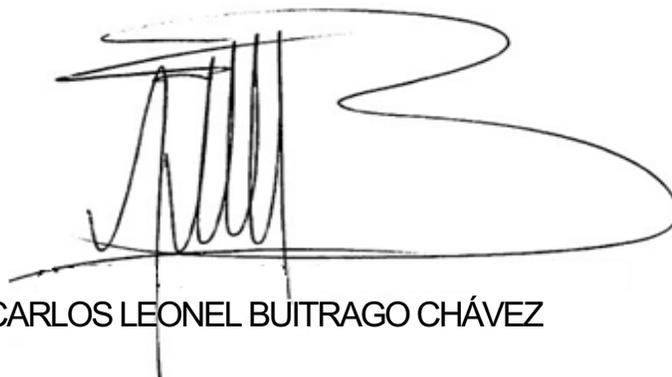
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado

Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9743dbf102ff5547f52f5301e78a451be61eaf7341787ba0bdf157e1acabc7**

Documento generado en 30/03/2022 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00313 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 218

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia Anticipada N° 044 del 21 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Rosalba Rodríguez Martínez, contra la Sentencia N° 044 del 21 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916ed2b176f26bb4ed09ab537d675385014d30e07d9f65e783c7a117c4e79af0

Documento generado en 19/05/2022 02:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00238 00
Demandante: SAIR FERNANDO MEDINA ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA - PRIMERA INSTANCIA

Continuando con la etapa subsiguiente dentro de este trámite, se hace necesario fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **9:30 a.m.**

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia. De igual forma, remitirán copia de los documentos de identidad y tarjeta profesional, para efectos de verificación.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Luz Edilma Mallama Romero, identificada con la C.C.Nº 29.684.540y T.P Nº 192.008 del C.S de la J, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional conforme al poder que obra a folio 3849 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad93a180002c04ba213dda5c36dc3a4fdd9e396a26709668642a9e6b3d2
dc89**

Documento generado en 19/05/2022 02:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>